

Maipú, veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

1° A fojas uno y siguientes, rola querella por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta por don **GONZALO MAURICIO PRADO TRONCOSO**, RUN. 10.399.181-1, domiciliado en Avenida Sur N° 2116, Villa Pehuen 2, Comuna de Maipú, Región Metropolitana; en contra de **SUPERMERCADOS LIDER**, representado legalmente por doña Susana Salazar Álvarez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 c) y d) de la ley en comento, ambos domiciliados en Avenida Tres Poniente N° 0900, Comuna de Maipú.

Fundamenta su acción alegando que con fecha 06 de marzo de 2016, a las 19:30 horas, concurrió hasta las dependencias del supermercado querellado para hacer algunas compras, dejando amarrada su bicicleta en los estacionamientos de que dispone la querellada para sus clientes, con el dispositivo de amarre, habilitado por el supermercado. Se demoró cerca de una hora y veinte minutos al interior del centro comercial. Una vez que concluyó sus compras, fue al sector de los aparcamientos y se percató que la bicicleta no estaba, se la habían robado y el dispositivo de amarre se encontraba en el suelo y cortado. Quedó en estado de shock, llamó a su señora quien llegó al lugar y estampó el reclamo en el libro pertinente del supermercado. Posteriormente interpuso la denuncia ante Carabineros de Chile.

Por los hechos señalados, solicita se condene al denunciado al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.

Interpone además en la misma presentación, Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de **SUPERMERCADOS LIDER**, fundamentando su solicitud en los hechos señalados en la querella precedentemente expuesta. Solicita a este tribunal que la parte demandada le indemnice en primer lugar por concepto de Daño Emergente la suma de \$220.000.- pesos, en razón del valor de la bicicleta robada. En segundo lugar, reclama lucro



cesante, por la suma total de \$95.000.- pesos, en razón de horas no trabajadas, y pago de notificación. Finalmente, reclama daño moral, fundado en el impacto por esta situación y decepción por la negativa del supermercado querellado.

En consecuencia, reclama el monto total de \$ 315.000.- pesos, más intereses, reajustes y con expresa condenación en costas.

2° A fojas 7, rola estampado rectorial que da cuenta de notificación de querrela infraccional y demanda civil de autos, respecto de la parte de **SUPERMERCADOS LIDER.**

3° A fojas 8, se hace parte **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., RUT. 76.134.941-4**, representado por don **Rodrigo Cruz Matta**, RUN. 6.978.243-4 y/o don **Manuel Oyaneder Herranz**, RUN. 8.038.520-K, todos con domicilio en calle Nueva Tamar 555, oficina 201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

4° A fojas 43, se lleva a efecto audiencia de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante de don **GONZALO PRADO TRONCOSO** y de la abogado doña **Javiera Inzunza Riveros**, en representación de la parte querellada y demandada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte querellante y demandante de don **GONZALO PRADO TRONCOSO**, ratifica querrela y demanda civil de fs. 1 y siguientes, solicitando se acoja en todas sus partes, con costas.

La querellada y demandada, interpone excepción de falta de legitimidad activa, a la cual no se hace lugar, en el mismo acto, conforme las argumentaciones de hecho y derecho ya expuestas.

La parte querellada y demandada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, procede a formular sus descargos y demanda



*judicialmente
7.200-2016*

civil, por escrito, solicitando se tenga dicha contestación como parte integrante de la audiencia, el rechazo de las acciones, con expresa condenación en costas.

Señala en primer lugar, que no concurren los requisitos necesarios para determinar la existencia de un acto de consumo al amparo de la Ley N° 19.496, ya que su representada no cobra ningún precio o tarifa por el uso del estacionamiento del supermercado denunciado. Que el querellante y demandante no ha acompañado medio probatorio pertinente, y que ha generado confusión en relación a los presupuestos procesales que otorgan eficacia al proceso, por cuanto quien efectuó el reclamo en el supermercado en cuestión, es una persona distinta a quien invoca la tutela legal referida. No existe certeza de la ocurrencia de los hechos relatados, y de haber sucedido, que haya tenido lugar en los estacionamientos de su representada, quien además, cumple con su obligación legal de proveer seguridad en el consumo de bienes y servicios, contando entre otros medios, con guardias y cámaras de seguridad, elementos que sólo son disuasivos, puesto que no es posible prever todas las situaciones que podrían ocurrir en un estacionamiento de libre acceso al público, y finalmente señala que tal obligación, va ligada al deber de evitar los riesgos que puedan afectar al consumidor y respecto de ello, no consta que haya sucedido.

Seguidamente procede a contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios. Señala que no existe por parte de su representada un actuar negligente, por lo cual, no hay daño y no procede indemnizar a la denunciante. Que el actor no acredita ser el propietario de la bicicleta objeto de autos, su valor, ni su estado de conservación, elementos que inciden en la procedencia y cuantía del monto indemnizatorio.

Respecto del lucro cesante, reclama haber tenido que practicar diversas gestiones con ocasiones de estos hechos, pero no acompaña antecedente alguno a fin de acreditar tal alegación.



750

Cucunato
D. Uricos

Finalmente en cuanto a las costas, solicita que su parte no sea condenada, por cuanto ha tenido motivo plausible para litigar.

La parte querellante y demandante, acompaña en parte de prueba, los siguientes documentos: 1) boleta N° 000419753037, de fecha 06 de marzo de 2016, emitida por la querellada; 2) copia simple de parte denuncia N° 1221, de fecha 07 de marzo 2016, efectuada ante carabineros de la 52ª Comisaría de Maipú, para ante la Fiscalía Local de Maipú; 3) copia simple de formulario único de atención al público N° R2016M838447, de fecha 19 de abril de 2016, efectuada ante Sernac.; 4) copia simple carta traslado emitida por SERNAC., dirigida a la querellada; 5) copia simple de carta respuesta, emitida por Lider, dirigida a SERNAC., de fecha 29 de Abril de 2016; 6) fotografía simple de reclamo efectuado en el supermercado de la querellada; 7) set de 5 fotografías del lugar de los hechos denunciados; 8) impresión extraída de la página www.bianchi.cl; 9) copia simple de documento "Ficha individual", emitido por Vera Gianini Impresores S.A.;

La parte querellada y demandada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, acompaña los siguientes documentos: 1) copia simple de reclamo efectuado; 2) set de 6 fotografías simples del lugar del hecho en cuestión.

La parte querellada y demandada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, procede a observar y objetar los documentos acompañados por la contraria. Señala en relación a la boleta, la hora en ella indicada, no corresponde a la de ocurrencia, conforme lo expuesto por el actor. En relación al parte denuncia de carabineros, reclamo formulado al Sernac y reclamo consignado en el libro dispuesto por su representada para tal efecto, se trata de una versión de los hechos desde la propia perspectiva del querellante, por cuanto a dicha parte no consta la veracidad de su relato. En relación al reclamo formulado en el supermercado, este fue estampado, por la cónyuge del demandante, por cuanto bien cabe la duda acerca de quién en definitiva correspondería al titular del derecho



f 36
cuanto
) sea

subjetivo que se invoca como fundamento de la tutela jurídica,. En cuanto a las a las imágenes correspondientes a 5 fotografías, no dan cuenta de la fecha en que habrían sido tomadas, ni se encuentran autenticadas ante un ministro de fe. En relación a la cotización de la bicicleta, no representa un desembolso efectivo de dinero. Finalmente, en relación al documento denominado ficha individual, emana de un tercero ajeno a juicio, no se encuentra suscrito, ni reconocido por éste, careciendo de todo valor probatorio.

Que no se rinde prueba testimonial.

La parte querellante y demandante, solicita se oficie al supermercado querellado a objeto de que remita copias de las grabaciones de seguridad, a lo cual, el tribunal no hacer lugar, atendido lo expuesto por la contraria.

5° A fojas 47, comparece La parte querellante y demandante de don **GONZALO PRADO TRONCOSO**, a objeto de practicar observaciones de hecho, respecto de la objeción de documentos planteada por la contraria, la que se tiene por íntegra y expresamente reproducida, para estos efectos.

6° A fojas 51, el tribunal cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: La parte querellada y demandada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, objeta los documentos, acompañados por la contraria, en los términos señalados en el considerando 4°.

Que, respecto del tenor de la objeción promovida por la querellada, se puede observar que más que a una causal legal de impugnación, lo que se pretende invocar son cuestionamientos al valor probatorio de los documentos, apreciación esta que corresponde a una facultad privativa del tribunal, ponderando el mérito probatorio de los aludidos documentos conforme a las reglas de la sana crítica, más que en lo particular de cada uno de ellos, en su conjunto a fin de acreditar las pretensiones de la querellante de autos, y que sin perjuicio de tratarse de



7.07
Acuerdo
Side

instrumentos privados, estima esta judicatura que su inclusión dentro de los elementos de convicción a efectos de determinar la responsabilidad eventual de la querellada y demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, resulta de toda relevancia, puesto que unido al resto de la prueba aportada sirven de antecedentes al momento de resolver la presente causa, motivo por el cual la objeción antes señalada deberá ser desestimada, tal como en lo resolutivo se dirá.

EN EL AMBITO INFRACCIONAL:

SEGUNDO: En primer término es menester, a efecto de responsabilizar al denunciado, establecer la existencia de la relación consumidor-proveedor, exigida por la Ley N° 19.496. En la especie, consta a fojas 21, original y copia simple de boleta N° 000419753037, de fecha 06 de marzo de 2016, emitida por la querellada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**

Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

TERCERO: Atendido el mérito de autos, las declaraciones de las partes, como la prueba rendida en su generalidad, esta magistrado determina que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte querellada.

Que el querellante señor **PRADO TRONCOSO**, aun cuando indica que en dependencias del Supermercado Líder ubicado en Avenida Tres Poniente N° 0900, Comuna de Maipú, le ha sido sustraída su bicicleta desde el bicicletero que la contraria mantiene a disposición de sus clientes, nada acredita al respecto.

El actor de autos en este sentido, sólo se limita a practicar declaración en cuanto a los hechos sucedidos, y las consecuencias de aquellos, pero no logra acreditar de manera alguna efectivamente la existencia del hecho contravencional



expuesto, y que éste haya sido perpetrado en las dependencias del local denunciado.

Que en la especie, para determinar la responsabilidad de la querellada, en el caso de autos es necesario tener presente lo dispuesto en el **artículo 23 de la Ley N° 19.496**, que establece *“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.”*

Al efecto, del tenor de lo explicitado en la querrela de fojas 1, de la documental rolante a fojas 20 y siguientes, no permiten estas probanzas ni aún en su conjunto dar fe respecto del hecho sustancial, pertinente y controvertido, cual es el robo de la bicicleta del actor desde las dependencias de la querellada, no constando en proceso otros elementos probatorios que sustenten sus alegaciones, de modo que no logra tenerse por establecida la ocurrencia del referido robo que invoca el denunciante como fundamento de la responsabilidad infraccionaria que pretende atribuir a la contraria, en el estacionamiento del supermercado denunciado.

Que sin perjuicio de acompañar datos parte denuncia, este documento no clarifica los hechos contravencionales reclamados, sólo señala una fecha que no permite dar por acreditado el hecho del robo denunciado; mismo hecho respecto de los demás documentos agregados de autos, de consiguiente, no se ha procedido a rendir las probanzas necesarias y suficientes a efecto de acreditar sus dichos, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, por lo cual esta magistrado sólo ha tenido a la vista, declaraciones de carácter unilateral practicadas por el denunciante, sin un sustento pleno y eficaz a objeto de acreditar las mismas, careciendo por tanto, de elementos de convicción a objeto de determinar la



751
Cuentos
y more

conducta infraccional reclamada, por lo que la querrela de fojas 1, deberá ser rechazada en los términos que en lo resolutivo de este dictamen se dirá.

EN EL ÁMBITO CIVIL:

CUARTO: en cuanto a la demanda Civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don **GONZALO MAURICIO PRADO TRONCOSO**, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, no es posible acogerla, atendida la falta de fundamento infraccional que la sustente.

QUINTO: Que conforme lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14 y 17 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

- 1) No ha lugar a la objeción de documentos, promovida por la parte querellada y demandada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**
- 2) No ha lugar a la querrela de autos por infracción a la Ley N° 19.496, deducida por don **GONZALO MAURICIO PRADO TRONCOSO**, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**
- 3) No ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios interpuesta por don **GONZALO MAURICIO PRADO TRONCOSO**, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, conforme lo indicado en el considerando tercero de este dictamen.
- 4) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.
- 5) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.



160
Secueta

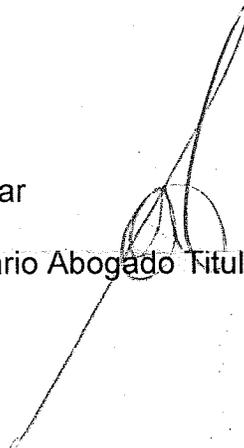
Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol N°: 7.200-2016.

Carla
Resolvió doña **Carla Torres Aguayo**, Juez Titular

Autoriza don **Mauricio Arenas Tellería**, Secretario Abogado Titular



[Faint, illegible text, possibly a stamp or bleed-through]

